



SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP T11/2024-RA

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a veintitrés de abril del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a veintitrés de abril del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se inició por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín mediante remisión con número de oficio **SM/AC/075/2024**, acompañado de sus anexos correspondientes, donde se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. -----

2.- En fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San



"2026, año de *Margarita Maza Parada*"

Quintín, auto recaído por la remisión con número de oficio **SM/AC/075/2024**, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. - -

3.- En fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UI/SM/003/2024** al Maestro **Erik Yair Berrelleza Félix** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, solicitándole tenga a bien remitir copia certificada de los nombramientos de los siguientes Ciudadanos: [REDACTED]

4.- En fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UI/SM/007/2024** al Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] solicitándole tenga a bien remitir copia certificada de: solicitud de cambio de giro con fecha del veinticinco de enero del dos mil veinticuatro solicitado por Eva Gaytán Martínez; Oficio CAESP/63/2024 de fecha primero de abril del dos mil veinticuatro con asunto de orden de visita primera inspección; Permiso No. 016 a nombre de Eva Gaytán Martínez; documento de Revalidación del ejercicio fiscal 2023 del permiso No. 016 con fecha del siete de marzo del dos mil veintitrés del comercio de nombre Mini abarros Don Macario; documento de Revalidación del ejercicio fiscal 2024 del permiso No. 016 con fecha del nueve de febrero del dos mil veinticuatro del comercio de nombre Mini Abarros Don Macario, por último Acta de Verificación con número de folio 194. - - - - -

5.- En fecha siete de abril del dos mil veintiséis, el Maestro **Erik Yair Berrelleza Félix** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, da respuesta al oficio **UI/SM/003/2024** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copia certificada de los nombramientos de





"2026, año de Margarita Maza Parada"

los siguientes Ciudadanos:

[Redacted]

6.- En fecha dieciséis de abril del dos mil veintiséis, el Ciudadano

[Redacted] en su carácter de [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] da respuesta al oficio

UI/SM/007/2024 mismo que fuese turnado por la Sindicatura

Municipal, donde remite copia certificada de: solicitud de cambio de

giro con fecha del veinticinco de enero del dos mil veinticuatro

solicitado por [Redacted] Oficio CAESP/63/2024 de fecha

primero de abril del dos mil veinticuatro con asunto de orden de

visita primera inspección; Permiso No. 016 a nombre de [Redacted]

[Redacted] documento de Revalidación del ejercicio fiscal 2023 del

permiso No. 016 con fecha del siete de marzo del dos mil veintitrés

del comercio de nombre Mini abarrotes [Redacted] documento de

Revalidación del ejercicio fiscal 2024 del permiso No. 016 con fecha

del nueve de febrero del dos mil veinticuatro del comercio de

nombre Mini Abarrotes [Redacted] por ultimo Acta de Verificación

con número de folio 194. -----

MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN
2024

7.- En fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, se gira

oficio número SM/067/2026 al Ciudadano [Redacted]

en su carácter de [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] solicitándole tenga a bien informar el estatus que

guarda el permiso solicitado respecto al establecimiento de nombre

comercial [Redacted] -----

8.- En fecha dieciséis de abril del dos mil veintiséis, el Ciudadano

[Redacted] en su carácter de [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] da respuesta al oficio

SM/067/2026 mismo que fuese turnado por la Sindicatura

Municipal, donde remite información sobre el estatus que guarda el

permiso solicitado respecto al establecimiento de nombre comercial

[Redacted] del cual se desprende un acuerdo de cabildo



donde menciona el **Dictamen 015/2025** en sentido positivo por parte de la Comisión de Gobernación y Legislación relativo al permiso nuevo de alcohol con nombre comercial [REDACTED] en el mismo tenor el convenio correspondiente en conjunto con los recibos de pagos mensuales del citado establecimiento.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **111/2024-RA**; así como de la documentación que obra en el

"2026, año de Margarita Maza Parada"

expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Derivado del análisis integral, exhaustivo, objetivo y debidamente razonado de las constancias que obran en autos, así como de los medios de convicción recabados durante la sustanciación de la presente investigación administrativa, y en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen la actuación de esta Autoridad Investigadora, se procede a emitir el presente pronunciamiento conforme a derecho.

Una vez admitida y radicada la remisión que dio origen a la presente indagatoria, promovida mediante oficio número SM/AC/075/2024 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, suscrito por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, esta Autoridad ordenó el inicio formal de la investigación correspondiente mediante auto dictado en esa misma fecha, instruyéndose la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos adscritos a dicho Concejo.

En cumplimiento a lo anterior, se giraron diversos oficios con la finalidad de allegarse de información suficiente, veraz y certificada. Así, mediante oficio número UI/SM/003/2024 de fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, se requirió al Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín la remisión de copias certificadas de los nombramientos de diversos servidores



públicos, información que fue proporcionada en fecha siete de abril del dos mil veintiséis, integrándose debidamente al expediente para su análisis.

Asimismo, mediante oficio número UI/SM/007/2024 de fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se solicitó al Director del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos diversa documentación relacionada con el establecimiento denominado [REDACTED] incluyendo solicitudes, permisos, revalidaciones y actas de verificación, misma que fue remitida mediante respuesta de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiséis, quedando debidamente certificada e incorporada a autos.

Ahora bien, con la finalidad de robustecer la investigación y esclarecer de manera puntual el estado que guardaba el permiso relacionado con el citado establecimiento, en fecha quince de abril del dos mil veintiséis se giró oficio número SM/067/2026 al Director del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos, solicitando información actualizada respecto del estatus del permiso correspondiente.

Dicho requerimiento fue atendido en fecha dieciséis de abril del dos mil veintiséis, remitiéndose documentación relevante de la cual se desprende la existencia de un acuerdo de Cabildo en el que se aprueba, mediante Dictamen 015/2025 emitido por la Comisión de Gobernación y Legislación, el otorgamiento en sentido positivo del permiso nuevo de alcohol para el establecimiento con nombre comercial [REDACTED]

[REDACTED] así como el convenio correspondiente y los recibos de pago mensuales, lo cual acredita de manera fehaciente que se realizaron las gestiones administrativas conducentes por parte de la autoridad competente en atención a la solicitud de la quejosa.

De la valoración conjunta, armónica y concatenada de las documentales antes referidas, particularmente de aquellas relacionadas con el hecho identificado como número 8, se advierte de manera clara y objetiva que la autoridad correspondiente llevó a cabo las actuaciones necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, dando seguimiento y resolución al



SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
I A
SINDICAT

trámite solicitado, sin que se desprenda omisión, retraso injustificado o actuación irregular alguna.

En ese sentido, no se actualiza conducta activa u omisiva que permita configurar los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la normativa en materia de responsabilidades administrativas, toda vez que las actuaciones de los servidores públicos involucrados se encuentran debidamente soportadas con documentación oficial certificada que acredita el cumplimiento de sus funciones conforme a derecho.

De igual forma, se concluye que la investigación ha sido debidamente agotada, al haberse desplegado todas las diligencias necesarias y razonablemente idóneas para el esclarecimiento de los hechos, sin que exista línea adicional de investigación pendiente ni medios de prueba por desahogar que pudieran modificar el sentido de la presente determinación.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de irregularidades ni actualizarse los elementos normativos, objetivos y subjetivos exigidos por la legislación aplicable para la configuración de una falta administrativa, y al constatarse que la autoridad competente realizó las gestiones correspondientes respecto del trámite en cuestión, esta Autoridad Investigadora determina la **INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA**.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá

"2026, año de **Margarita Maza Parada**"

de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaría: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2a. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si

bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Coh fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I, II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----



"2026, año de Margarita Maza Parada"

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** -----

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. - Notifíquese a través de estrados de este Órgano Administrativo Municipal. -----





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**,
Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el
Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de
Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H.
Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y
fecha. **DAMOS FE.**

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

AYUNTAMIENTO
PIO DE SAN QUINTÍN
2024-2027
URA MUNICIPAL



SINTEXIO

